



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN

PROCURADURIAL PGE/DESP

Nº 04/2019

Unidad Jurídica Evaluada: Asesoría Jurídica del Gobierno
Autónomo Municipal de Tarabuco

Subsistema de Evaluación

Ejecución de la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa desarrolladas por la Unidad Jurídica y emisión de recomendaciones procuraduriales destinadas a construir mecanismos y prácticas para la diligente defensa legal del Estado



Contenido

I.	Antecedentes de la Evaluación	1
II.	Marco Normativo del Proceso de Evaluación	1
III.	Documentos y Actividades Preliminares	1
IV.	Objetivo Principal	2
V.	Metodología	2
VI.	Procesos Judiciales Evaluados	3
A.	Proceso N° 1 en Materia Contencioso	3
1.	Identificación.....	3
2.	Resultados de la Evaluación	3
B.	Proceso N° 2 en Materia Laboral.....	3
1.	Identificación.....	3
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	3
3.	Resultados de la Evaluación	6
C.	Proceso N° 3 en Materia Laboral.....	7
1.	Identificación.....	7
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	7
3.	Resultados de la Evaluación	10
D.	Proceso N° 4 en Materia Laboral.....	11
1.	Identificación.....	11
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	11
3.	Resultados de la Evaluación	14
E.	Proceso N° 5 en Materia Coactivo Fiscal.....	15
1.	Identificación.....	15
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	15
3.	Resultados de la Evaluación	18
F.	Proceso N° 6 en Materia Coactivo Fiscal.....	19
1.	Identificación.....	19





2.	Relación Circunstanciada del Proceso	19
3.	Resultados de la Evaluación	22
G.	Proceso N° 7 en Materia Coactivo Fiscal.....	24
1.	Identificación.....	24
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	25
3.	Resultados de la Evaluación	27
H.	Proceso N° 8 en Materia Coactivo Fiscal.....	28
1.	Identificación.....	28
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	28
3.	Resultados de la Evaluación	31
I.	Proceso N° 9 en Materia Coactivo Social	33
1.	Identificación.....	33
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	33
3.	Resultados de la Evaluación	35
J.	Proceso N° 10 en Materia Penal	35
1.	Identificación.....	35
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	36
3.	Resultados de la Evaluación	37
K.	Proceso N° 11 en Materia Penal	38
1.	Identificación.....	38
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	38
3.	Resultados de la Evaluación	41
VII.	Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica	41
A.	Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica.....	41
B.	Asignación de procesos	41
C.	Formación especializada de las y los abogados	41
D.	Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales	42
VIII.	Recomendaciones	42
A.	Recomendaciones preventivas genéricas.....	42





B.	Recomendaciones preventivas específicas	44
1.	Proceso N° 1 en Materia Contenciosa	44
2.	Proceso N° 2 en Materia Laboral	44
3.	Proceso N° 3 en Materia Laboral	44
4.	Proceso N° 4 en Materia Laboral	45
5.	Proceso N° 5 en Materia Coactivo Fiscal	45
6.	Proceso N° 6 en Materia Coactivo Fiscal	45
7.	Proceso N° 7 en materia Coactivo Fiscal.....	45
8.	Proceso N° 8 en materia Coactivo Fiscal.....	45
9.	Proceso N° 10 en materia Penal.....	46
10.	Proceso N° 11 en materia Penal.....	46
C.	Recomendaciones de funcionamiento y gestión de Asesoría Jurídica	46
IX.	Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial	47





1. El Procurador General del Estado, en uso de sus atribuciones y facultades establecidas en el numeral 3 del Artículo 231 de la Constitución Política del Estado; el numeral 3 del Artículo 8 de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015; los Artículos 20 al 24 del Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y el Reglamento del Proceso de Evaluación al Ejercicio de Acciones Jurídicas y de Defensa ("**Reglamento**"), aprobado mediante Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017; emite la presente **Recomendación Procuradurial PGE/DESP N° 04/2019**:

I. Antecedentes de la Evaluación

2. Mediante Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 016/2018 de 9 de febrero de 2018, se dispuso el inicio del proceso de evaluación a las acciones jurídicas de precautela y defensa realizadas por la unidad jurídica o la instancia a cargo de los procesos judiciales del Gobierno Autónomo Municipal de Tarabuco ("**GAM-T**")

II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación

- Constitución Política del Estado ("**CPE**").
- Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015;
- Decreto Supremo ("**DS**") N° 0788, de 5 de febrero de 2011, modificado por el Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y
- Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017.

III. Documentos y Actividades Preliminares

- 1) Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 016/2018, de 9 de febrero de 2018;
- 2) Memorando de Designación PGE/DDDCH/ N° 01/2018, de 14 de febrero 2018;
- 3) Plan de Trabajo - Proceso de Evaluación al Ejercicio de las Acciones Jurídicas y de Defensa de la Unidad Jurídica del GAM-T de 20 de febrero de 2018.
- 4) Nota PGE/DDDCH N° 046/2018, de 19 de febrero, comunicación del proceso de evaluación;
- 5) Acta de Reunión de Coordinación, de 27 de febrero de 2018;



- 6) Acta de Apertura de Relevamiento de Información, de 5 de marzo de 2018;
- 7) Formulario(s) de Relevamiento de Información, procesos 1 al 11;
- 8) Actas de Cierre de Relevamiento de Información;
- 9) Acta de Aclaración, de 17 de julio de 2018, reunión en la cual, los abogados de la UJ del GAM-T no efectuaron ninguna aclaración, aceptando todas las observaciones identificadas.
- 10) Informe de Evaluación PGE/DDDCH/ITFR/BAPP/PBB/DMAO/JVCH N° 01/2018, de 14 de noviembre de 2018;

IV. Objetivo Principal

3. Efectuar la valoración jurídica al ejercicio de las acciones jurídicas de precautela y defensa legal, realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica (“Unidad Jurídica”) del GAM-T, aplicando técnicas de auditoría jurídica u otras, bajo los criterios establecidos en el Reglamento, a objeto de identificar diligencia o negligencia en la tramitación de los procesos judiciales evaluados.

V. Metodología

4. Con la finalidad de lograr los objetivos de la evaluación y en aplicación de los parámetros sustantivos y procesales de la misma, conforme al Reglamento, la metodología utilizada para el proceso de evaluación contó con las siguientes etapas:
 - 1) *Etapa Previa*: establecimiento de la necesidad de evaluar la Unidad Jurídica respectiva y designación del (los) profesional(es) abogado(s), idóneo(s) e independiente(s), para llevar adelante el proceso de evaluación;
 - 2) *Etapa de Planificación*: establecimiento del alcance, el cronograma de actividades y los resultados esperados de la evaluación; y
 - 3) *Etapa de Ejecución*: coordinación con la Unidad Jurídica evaluada y relevamiento de información, utilizando la metodología inductiva, deductiva, descriptiva, histórica y sistémica, conforme a su pertinencia.





VI. Procesos Judiciales Evaluados

5. La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Chuquisaca, realizó la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de once (11) procesos judiciales, seleccionados bajo criterios reglados, cuyos resultados observados se detallan a continuación:

A. Proceso N° 1 en Materia Contencioso

1. Identificación

6. Proceso judicial seguido por la empresa Multidisciplinaria SE&ZA representada por Karen Erika Selaez Zárate C/ GAM-T, con N° de IANUS 1027225 sustanciado en la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca (“TDJCH”), con cuantía de Bs278.400,00 (Doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos 00/100 Bolivianos).

2. Resultados de la Evaluación

7. Sin observaciones.

B. Proceso N° 2 en Materia Laboral

1. Identificación

8. Proceso “Pago de beneficios sociales” seguido por José Germán Martínez Llanos C/ Mancomunidad de Municipios Juana Azurduy de Padilla (“MMJAP”) de la que fue parte el GAM-T, con NUREJ 1022742, sustanciado en el Juzgado Segundo de Partido del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, (“OJ”), con cuantía de Bs274.140,41 (Doscientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta 41/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Primera Instancia

9. El 14 de noviembre de 2016, José Germán Martínez, demandó contra la extinta Mancomunidad de Municipios Juana Azurduy de Padilla (Gobiernos Municipales de, Sopachuy, Tarvita, Azurduy, Padilla, Villa Serrano, El Villar y Tarabuco), señalando que el 1





de junio de 2002, comenzó su trabajo en dicha entidad como Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, relación laboral que concluyó de forma abrupta e intempestiva el 10 de febrero de 2016, debido a que la MMJAP había sido disuelta por decisión propia, siendo su sueldo a momento de su retiro Bs6.250,00 (Seis mil doscientos cincuenta 00/100 Bolivianos), que le fue cancelado sólo hasta el mes de agosto de 2015, quedando pendiente además el cobro de dos aguinaldos y su bono de antigüedad, solicitó el pago de Bs274.140,41 más la actualización correspondiente hasta el día del pago, con costas.

10. Por decreto de 29 de noviembre de 2016, el OJ admitió la demanda y corrió en traslado a los representantes de la MMJAP, dispuso oficio a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (**"ASFI"**) a objeto de que retenga cuentas en entidades bancarias, de fondos provenientes de la entidad demandada.
11. Por memoriales de 19, 20 y 22 de enero de 2017, los Municipios de Padilla, Villa Serrano y Villa Azurduy respectivamente, respondieron a la demanda de forma negativa y opusieron excepción previa de Impersonería del demandado, por decretos de 26 y 31 de enero respectivamente, el OJ dispuso se aguarde la contestación de los demás codemandados y las Comisiones de Citación, a objeto de establecer plazos procesales.
12. De igual forma, el Alcalde de Tarabuco y el Alcalde de Sopachuy, por memoriales de 26 de enero y 2 de febrero de 2017, respondieron a la demanda negativamente y opusieron excepciones previas de Impersonería en el demandado y Contradicción en la demanda respectivamente; por decretos de 31 de enero y 3 de febrero de 2017, el OJ dispuso se aguarde la contestación de los demás codemandados y Comisiones de Citación a objeto de establecer plazos procesales.
13. Los Alcaldes Municipales de Tarvita, Azurduy, El Villar, Padilla, Sopachuy y Tarabuco a través de su representante, el 7 de febrero de 2017, interpusieron excepciones previas de Incompetencia e Impersonería en los demandados y respondieron negativamente a la demanda; por decreto de 15 de febrero de 2017, el OJ dispuso se arrime a sus antecedentes y aguarde demás actuados a los efectos legales posteriores.





14. Por Auto de 24 de febrero de 2017, el OJ corrió en traslado con las excepciones formuladas por los Alcaldes de Padilla, Villa Serrano, Sopachuy y El Villar, y en cuanto a la contestación de la demanda dispuso se aguarde los resultados de dicho medio defensivo; por otra parte respecto de los Alcaldes de Tarvita, Tarabuco y Azurduy, que opusieron excepciones fuera del plazo señalado, dispuso su rechazo al igual que sus respuestas, declarándolos rebeldes y contumaces a la ley, imponiéndose una multa de Bs50,00 (Cincuenta 00/100 Bolivianos) a favor del tesoro judicial, en mérito al cual, a través de su representante, interpusieron el 3 de marzo de 2017, recurso de reposición bajo alternativa de apelación contra el Auto de 24 de febrero de 2017, resuelto por Auto de 31 de marzo de 2017, que aclaró que el Auto de 13 de marzo de 2017 guarda estrecha relación con el recurso, por el que se modificó el Auto Impugnado al reconocerse error en el cómputo de plazo; sin embargo, confirmó en relación al Alcalde Tarvita.
15. Por Auto de 5 de mayo de 2017, se declararon Improbadas las excepciones de Incompetencia, Impersonería y Contradicción en la demanda, planteadas por los demandados, dando lugar a que el 15 de mayo de 2017, interpongan recurso de reposición con alternativa de apelación, mismo que por Auto de 18 de mayo de 2017, fue rechazado por su manifiesta improcedencia, conforme el Artículo 130 del Código Procesal del Trabajo ("CPT").
16. Por Auto de 16 de junio de 2017, se instituyó la relación procesal, sometiendo la causa a un término de prueba de diez días común a las partes, fijándose los puntos de probanza.
17. El 28 de junio de 2017, los demandados ratificaron prueba documental presentada y solicitaron conminatoria al demandante para que presente la documentación relativa a la mancomunidad, dando lugar al decreto de 30 de junio de 2017, que dio por ratificada la prueba, y rechazó la solicitud de conminatoria por no ajustarse a procedimiento.
18. El 12 de julio de 2017, las autoridades demandadas, solicitaron cierre de plazo probatorio, por decreto de 14 de julio de 2017, se dispuso su clausura.





19. El 16 de octubre de 2017, se dictó la Sentencia N° 59/17 que declaró probada la demanda social y dispuso que la entidad demandada pague a favor del demandante un monto de Bs187.856,37 (Ciento ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y seis 37/100 Bolivianos), con costas.

Segunda Instancia

20. El 30 de octubre de 2017, los demandados, interpusieron recurso de apelación en el fondo contra la Sentencia N° 59/17 el cual fue concedido en el efecto suspensivo por Auto de 13 de noviembre de 2017, siendo este el estado del proceso a momento de corte de evaluación, 27/02/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación Jurídica

21. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La respuesta a la demanda de 26 de enero de 2017, solo efectuó una relación de los hechos que contrapusieron los argumentos del demandante, no contó con fundamento jurídico; de igual forma, el planteamiento de las excepciones previas de Impersonería e Imprecisión en la demanda tuvieron como única referencia normativa el Artículo 127 a) del CPT y una exigua mención a Eduardo Couture como doctrina, dichas excepciones fueron declaradas Improbadas por Auto de 5 de mayo de 2017.

22. Motivo por el que se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T fue insuficiente.



b) Parámetros procesales

(1) Idoneidad en la interposición de recursos

23. En cuanto a la idoneidad en la interposición de recursos, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El GAM-T formuló erróneamente en primer término, un recurso de reposición con alternativa de apelación contra el Auto de 5 de mayo de 2017, que declaró Improbadas las excepciones de Incompetencia, Impersonería y Contradicción en la demanda, cuando en previsión del Artículo 130 del CPT procede el recurso de apelación sólo en efecto devolutivo, razón por la cual fue rechazado por Auto de 18 de mayo de 2017, por su manifiesta improcedencia, no obstante dichas excepciones no solo atacaban a la pretensión sino a la calidad del sujeto procesal, elementos que son sustanciales; por otra parte en el recurso de apelación presentado contra la Sentencia de primera instancia que declaró Probada la demanda, no efectuó reclamo alguno sobre las “costas” impuestas.

24. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T fue negligente.

C. Proceso N° 3 en Materia Laboral

1. Identificación

25. Proceso “Pago de beneficios sociales” seguido por Freddy Vaca Guzmán Bobarín C/ MMJAP de la que fue parte el GAM-T, con NUREJ 1022752, sustanciado en el Juzgado Segundo de Partido del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con cuantía de Bs233.171,99 (Doscientos treinta y tres mil ciento setenta y uno 99/100 Bolivianos)

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Primera Instancia

26. El 15 de noviembre de 2016, Freddy Vaca Guzmán Bobarín, demandó contra la MMJAP (Gobiernos Municipales de Sopachuy, Tarvita, Azurduy, Padilla, Villa Serrano, El Villar y



Tarabuco), señalando que el 26 de agosto de 2002, comenzó su trabajo en dicha entidad en el cargo de Auditor Interno de la Unidad de Auditoría Interna, relación laboral que concluyó de forma abrupta e intempestiva el 10 de febrero de 2016, haciéndole conocer a través de Carta Notariada que la Mancomunidad había sido disuelta por decisión propia de los Gobiernos Municipales que la conformaban, siendo su sueldo a momento de su retiro Bs5.250,00 (Cinco mil doscientos cincuenta 00/100 Bolivianos), que le fue cancelado sólo hasta el mes de agosto de 2015, aduciendo la entidad falta de recursos, asimismo señaló como pendiente el cobro de dos aguinaldos y su bono de antigüedad, solicitó el pago de Bs233.171,99 más la actualización correspondiente hasta el día del pago, con expresa determinación de costas.

27. La demanda fue admitida por decreto de 29 de noviembre de 2016, corriéndose traslado a los demandados, disponiéndose igualmente oficio a la ASFI a objeto de que retenga cuentas en entidades bancarias, de fondos provenientes de la entidad demandada.
28. Por memoriales del 20 y 25 de enero de 2017, los Municipios de Padilla, Villa Serrano y Villa Azurduy, contestaron a la demanda negativamente y opusieron excepción previa de Impersonería en el demandado; por decretos de 26 y 31 de enero de 2017, el OJ dispuso se aguarde la contestación de los demás codemandados y las Comisiones de Citación, a objeto de establecer plazos procesales.
29. El Alcalde Municipal de Tarabuco y el Alcalde del Municipio de Sopachuy, el 26 de enero y 2 de febrero de 2017, respectivamente, respondieron a la demanda negativamente, opusieron excepciones previas de Impersonería en el demandado y Contradicción en la demanda respectivamente; por decreto de 31 de enero y 2 de febrero de 2017, el OJ dispuso se aguarde la contestación de los demás codemandados y las diferentes Comisiones de Citación a objeto de establecer plazos procesales.
30. El 7 de febrero de 2017, la representación de los Alcaldes Municipales de Tarvita, Azurduy, El Villar, Padilla, Sopachuy y Tarabuco, opuso excepciones previas de Incompetencia e Impersonería y respondió a la demanda de manera negativa, mereciendo el decreto de 15 de





febrero de 2017, que dispuso se arrime a sus antecedentes y se aguarde demás actuados a los efectos legales posteriores.

31. Por Auto de 24 de febrero de 2017, el OJ corrió en traslado con las excepciones formuladas por los Alcaldes de Padilla, Vuilla Serrano, Sopachuy y El Villar, y en cuanto a la contestación de la demanda dispuso se aguarde los resultados de dicho medio defensivo; por otra parte respecto de los Alcaldes de Tarvita, Tarabuco y Azurduy, que opusieron excepciones fuera del plazo señalado, dispuso su rechazo al igual que sus respuestas, declarándolos rebeldes y contumaces a la ley, imponiéndose una multa de Bs50,00 a favor del tesoro judicial, en mérito al cual, a través de su representante, interpusieron el 3/03/2017, recurso de reposición bajo alternativa de apelación contra el Auto de 24 de febrero de 2017, resuelto por Auto de 31 de marzo de 2017, que aclaró que el Auto de 13 de marzo de 2017, guarda estrecha relación con el recurso, se modificó el Auto Impugnado al reconocerse error en el cómputo de plazo; sin embargo, confirmó en relación al Alcalde Tarvita.
32. Por Auto de 5 de mayo de 2017, el OJ declaró Improbadas las excepciones de Incompetencia, Impersonería y Contradicción en la demanda, sin costas, haciendo notar que la declaratoria de rebeldía del Alcalde de Tarvita se mantenía inmutable en tanto se apersona purgando su multa, haciendo constar que las excepciones opuestas por el nombrado no fueron tomadas en cuenta para la Resolución, dando lugar al recurso de reposición con alternativa de apelación de 15/05/2017, emitiéndose el Auto de 18 de mayo de 2017, que rechazó el recurso por su improcedencia manifiesta, conforme el Artículo 130 del CPT.
33. Mediante Auto de 16 de junio de 2017, se instituyó la relación procesal, sometiendo la causa a un término de prueba de diez días común a las partes, fijándose los puntos de probanza.
34. Por memorial de 28 de junio de 2017, la abogada apoderada, ratificó su prueba documental, mereciendo el decreto de 30 de junio de 2017, que la dio por ratificada y por memorial de 12 de julio de 2017, solicitó cierre de plazo probatorio, el que fue clausurado por decreto de 14 de julio de 2017 con noticia de partes.



35. El 16/10/2017, se dictó la Sentencia N° 57/17 que declaró Probadada la demanda Social y dispuso que la entidad demanda pague a favor del demandante un monto de Bs132.991,07 (Ciento treinta y dos mil novecientos noventa y uno 07/100 Bolivianos), con costas.

Segunda Instancia

36. Contra la Sentencia N° 57/17 de 16 de octubre, los codemandados a través de su representante interpusieron Recurso de Apelación en el fondo a través del memorial, presentado el 30 de octubre de 2017, concedido en el efecto suspensivo por Auto de 13 de noviembre de 2017, siendo este el estado del proceso a momento de corte de evaluación, 27/02/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación Jurídica

37. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La respuesta a la demanda por memorial de 26 de enero de 2017, solo efectuó una relación de los hechos que contrapusieron los argumentos del demandante, no contó con fundamento jurídico; de igual forma, el planteamiento de las excepciones previas de Impersonería e Imprecisión en la demanda tuvieron como única referencia normativa el inciso a) del Artículo 127 CPT y una exigua mención a Eduardo Couture como doctrina, dichas excepciones fueron declaradas Improbadas por Auto de 5 de mayo de 2017.

38. Motivo por el que se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T fue insuficiente.





b) Parámetros procesales

(1) Idoneidad en la interposición de recursos

39. En cuanto a la idoneidad en la interposición de recursos, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El GAM-T formuló erróneamente el recurso de reposición con alternativa de apelación en la impugnación del Auto de 5 de mayo de 2017, que declaró Improbadas las excepciones de Incompetencia, Impersonería y Contradicción en la demanda, toda vez que en previsión del Artículo 130 del CPT procede el recurso de apelación sólo en efecto devolutivo, razón por la cual fue rechazado por Auto de 18 de mayo de 2017, por su manifiesta improcedencia, no obstante dichas excepciones no solo atacaban a la pretensión sino a la calidad del sujeto procesal, elementos que son sustanciales; por otra parte en el recurso de apelación presentado contra la Sentencia de primera instancia que declaró Probada la demanda, no efectuó reclamo alguno sobre las “costas” impuestas.

40. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T fue negligente.

D. Proceso N° 4 en Materia Laboral

1. Identificación

41. Proceso “Pago de beneficios sociales” seguido por Nazly Clotilde Pérez Serrudo C/ MMJAP de la que fue parte el GAM-T, con NUREJ 1022748, sustanciado en el Juzgado Tercero de Partido del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con cuantía de Bs77.806,67 (Setenta y siete mil ochocientos seis 67/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Primera Instancia



42. El 14 de noviembre de 2016, Nazly Clotilde Pérez Serrudo, demandó contra la extinta MMJAP, señalando que el 3 de enero de 2007, comenzó su trabajo en dicha entidad en el cargo de Secretaria, contrato en el que se produjo la tácita reconducción hasta su conclusión de forma abrupta e intempestiva el 10 de febrero de 2016, fecha en la que se le hizo conocer a través de Carta Notariada que la MMJAP había sido disuelta por decisión propia de los Gobiernos Municipales que la conformaban, habiendo sido su sueldo a momento de su retiro Bs2.000,00 (Dos mil 00/100 Bolivianos), que se le habría cancelado sólo hasta el mes de agosto de 2015, aduciendo la entidad falta de recursos, asimismo señala el cobro pendiente de dos aguinaldos, y su bono de antigüedad, solicitando el pago de Bs77.806,67 más la actualización y costas.
43. La demanda fue admitida por Auto de 23 de noviembre de 2016, corrió traslado a las partes, disponiéndose se libren las comisiones instruidas a efecto de las citaciones a los demandados.
44. El 20 y 25 de enero de 2017, los Municipios de Villa Serrano, Padilla y Villa Azurduy a través de sus representantes se apersonaron, respondieron negativamente a la demanda y opusieron excepción previa de Impersonería en el demandado, el OJ por decretos de 24 y 26 de enero de 2017, dispuso que con carácter previo se devuelvan los exhortos con las respectivas diligencias de Citación.
45. El 26 de enero y 2 de febrero de 2017, el GAM-T y el Municipio de Sopachuy a través de su representante, interpusieron excepciones previas de Impersonería e Imprecisión en la demanda y respondieron negativamente a la misma, el OJ por decretos de 27 de enero y 2 de febrero de 2017, dispuso que previamente la actora devuelva los respectivos exhortos suplicatorios.
46. El 7 de febrero de 2017, la abogada apoderada de los Alcaldes Municipales de Tarvita, Azurduy, El Villar, Padilla, Sopachuy y Tarabuco, se apersonó e interpuso excepción previa de incompetencia e Impersonería y respondió negativamente a la demanda, dando lugar al decreto de 8 de febrero de 2017, por el que se admitió su personería, se corrió en traslado a la parte demandante, y en relación a la solicitud de conminatoria de presentar por la

demandante toda la documentación que hace a la MMJAP, fue rechazada por no corresponder al principio de inversión de la prueba.

47. Mediante Auto de 15 de febrero de 2017, el OJ declaró Improbadas las excepciones de Incompetencia, Impersonería en el demandado e Imprecisión y Contradicción en la demanda, sin costas, en virtud al cual, el 20 de febrero de 2017, la representante de los demandados, interpuso recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo por Auto de 27 de marzo de 2017.
48. El Secretario del Juzgado, el 18 de abril de 2017, informó que, la parte solicitante no proveyó recaudos para la facción del testimonio de apelación, aspecto que dio lugar al Auto de 21 de abril de 2017, que declaró ejecutoriado el Auto de 15 de febrero de 2017.
49. Por Auto de 21 de abril de 2017, se abrió término probatorio de 10 días comunes a las partes y se fijaron los puntos de probanza; el 27 de abril de 2017, la abogada apoderada de los Municipios de Tarvita, Azurduy, El Villar, Padilla, Sopachuy y Tarabuco, ratificó prueba documental presentada y solicitó conminatoria para que la parte demandante presente documentación solicitada, mercediendo el decreto de 2 de mayo de 2017, que ratificó la prueba documental, y respecto de la solicitud de conminatoria a la parte actora, se rechazó toda vez que por la naturaleza del proceso no existe “reconvención”.
50. El 9 de junio de 2017, la abogada apoderada solicitó cierre de plazo probatorio; el OJ por decreto de 12 de junio de 2017, dispuso se esté al estado del proceso.
51. El 29 de junio de 2017, se dictó la Sentencia N° 30/2017, que declaró Probada la demanda social, sin costas y que se cancele a favor de la demandante el monto de Bs53.239,31 (Cincuenta y tres mil doscientos treinta y nueve 31/100 Bolivianos), respecto al pago de la Multa del 30% señaló que corresponde en ejecución de Sentencia.

Segunda Instancia

52. Contra la referida Sentencia, la abogada apoderada interpuso recurso de apelación el 17 de julio de 2017, concedido en efecto suspensivo y radicado en la Sala Social Administrativa y

Contenciosa y Contenciosa Administrativa por decreto de 1 de agosto de 2017, siendo el estado del proceso a momento de corte de la evaluación, 27/02/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación Jurídica

53. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La respuesta a la demanda el 26 de enero de 2017, sólo efectuó una relación de los hechos que contrapusieron los argumentos del demandante, no contó con fundamento jurídico; de igual forma, el planteamiento de las excepciones previas de Impersonería e Imprecisión en la demanda tuvieron como única referencia normativa el inciso a) del Artículo 127 del CPT y una exigua mención a Eduardo Couture como doctrina, dichas excepciones fueron declaradas Improbadas por Auto de 15 de febrero de 2017.

54. Motivo por el que se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T fue insuficiente.

b) *Parámetros procesales*

(1) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

55. En cuanto a la idoneidad y fundamentación en la interposición de recursos, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El recurso de apelación de 20 de febrero de 2017, contra el Auto de 15 de febrero de 2017, que declaró Improbadas las excepciones previas formuladas, si bien fue idóneo, presentado dentro de plazo previsto por el Artículo 205 del CPT y expresó los agravios que dicha Resolución les causaba, no tuvo efecto debido a que no se proveyó con los recaudos necesarios en el plazo establecido, para la elaboración del testimonio de





apelación, que dio lugar a la ejecutoria del Auto impugnado.

56. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T fue negligente.

E. Proceso N° 5 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

57. Proceso judicial seguido por el GAM-T C/ Empresa Maquinarias Automotores y Servicios S.A. (“MAS S.A.”) representada por Héctor Antonio Uriarte Peláez, con NUREJ 1047055, sustanciado en el Juzgado Segundo de Partido del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del TDJCH, con cuantía de \$us.171.062,00 (Ciento setenta y un mil sesenta y dos 00/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Primera Instancia.

58. En virtud al Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR-1/D-120/99, Informe Complementario N° GH/EP25/E99 C3, e Informe del GAM-T N° LH/A048/Y9, la Máxima Autoridad Ejecutiva (“MAE”), en la vía Coactiva Fiscal el 29 de septiembre de 2006, demandó en contra “MAS S.A.”, por la causal prevista en el inciso e) del Artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal (“LSCF”) señalando que el 30 de octubre de 1997, el GAM-T, suscribió contrato con la referida Empresa para la provisión de un Tractor marca KOMATSU-DRESSER, con un plazo de entrega de 60 días calendario y por un monto de \$us.212.500,00 (Doscientos doce mil quinientos Dólares Americanos) las que se cancelarían en tres cuotas; posteriormente a través de una minuta complementaria se modificó la cláusula cuarta del contrato, relacionada con el monto del contrato y la forma de pago y se amplió la fecha de entrega hasta el día 10 de febrero de 1998, impostergablemente; no obstante el Municipio cumplió con lo acordado e hizo entrega a la Empresa previo a la recepción del Tractor, la suma de \$us.154.750,00 (Ciento cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta 00/100 Dólares Americanos) y firmó una letra de cambio reconociendo como adeudo la suma de \$us.59.483,00 (Cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y tres 00/100





Dólares Americanos) la Empresa hizo entrega del tractor recién el 22 de julio de 1998, es decir con un retraso de 161 días, computados del 11 de febrero al 21 de julio de 1998, por lo que se hizo merecedora a las multas dispuestas en el contrato que ascendieron a la suma de \$us.171.062,00 constituyéndose en responsabilidad civil para la Empresa.

59. Por Auto de 3 de octubre de 2006, se admitió la demanda Coactivo Fiscal y se giró la correspondiente Nota de Cargo en contra de la Empresa "MAS S.A." por \$us.171.062,00.
60. El 13 de octubre de 2006, el GAM-T devolvió publicación de Edictos, en virtud al juramento de desconocimiento de domicilio efectuado; el 27 de noviembre del mismo año, devolvió provisión ejecutoria dirigido a DDDR de la ciudad de La Paz y solicitó su modificación, pidiendo se disponga la anotación preventiva sobre dos inmuebles de propiedad del coactivado: un lote de terreno de 214 Mts.2 ubicado en la zona de Sopocachi de la ciudad de La Paz, registrado bajo la partida N° 01273299 y el lote de terreno de 720 Mts2 ubicado en el ex fundo Chusamarca también de la ciudad de La Paz y registrado bajo la partida N° 01388949, en mérito al cual se emitió el Auto de 29 de noviembre de 2006, que dispuso la anotación preventiva de los referidos inmuebles.
61. Por Auto de 29 de noviembre de 2006 y en razón a que el coactivado no se apersonó y tampoco asumió defensa, se nombró defensor de oficio.
62. Por memorial de 27 de enero de 2007, el GAM-T se pronunció respecto de la solicitud efectuada por la abogada de oficio en relación a los informes que den cuenta del porqué no se efectivizaron las multas y por otra parte solicitó se declare cerrado el término de prueba, en virtud al cual, por Auto de 29 de enero de 2007, se dispuso su cierre.

El 16 de febrero de 2007, se emitió la Sentencia N° 06/07 que declaró Probadada la demanda en todas sus partes y giró Pliego de Cargo contra de la Empresa "MAS S.A." por \$us.171.062, 00 resolución que fue ejecutoriada por Auto de 2 de marzo de 2007.

Ejecución de Sentencia

64. En ejecución de sentencia y durante las gestiones comprendidas entre el 2007 y 2011, el GAM-T a través de los Alcaldes de turno, solicitó a través de memoriales, oficios para



diferentes instituciones de la ciudad de La Paz (DDRR, Superintendencia de Bancos y Entidades financieras, COTEL, ELECTROPAZ, AGUAS DE ILLIMANI y otras a efecto de que acrediten la existencia de bienes, acciones o derechos que pudiera tener el coactivado, resaltando dentro de dicha actividad, las solicitudes a través de memoriales de 2 de agosto de 2007, de embargo de dos bienes inmuebles de propiedad del coactivado: lote de terreno con una superficie de 214,00 Mts², ubicado en la zona de Sopocachi de la ciudad de La Paz y lote de terreno con una superficie de 720,00 Mts.² ubicado en el ex fundo Chusamarca del Departamento de La Paz y de la línea telefónica 2-430611, solicitudes que fueron dispuestas a través de los Autos de 10 de agosto de 2007.

65. En ese mismo cometido, el 26 de marzo de 2010, el GAM-T solicitó embargo del inmueble de propiedad del coactivado, ubicado en la Zona de Sopocachi-Cristo Rey, Dirección Calle General Lanza N° 1921 de la ciudad de La Paz, que fue dispuesto por el OJ por Auto de 27 de marzo de 2010, para su ejecución en la ciudad de La Paz a través de exhorto suplicatorio; sin embargo, ante la existencia de error en la identificación del inmueble, fue nuevamente dispuesto por Auto de 30 de abril de 2010, conforme los datos y características en la certificación de DDRR.
66. El 29 de enero de 2013, el GAM-T devolvió exhorto suplicatorio, con el embargo del bien inmueble de propiedad del coactivado ubicado en la zona de Sopocachi-Cristo Rey.

El GAM-T, desde la gestión 2015, realizó solicitudes de apersonamiento y fotocopias simples del expediente, el último presentado el 25 de enero de 2018, el OJ decretó el 26 de enero de 2018, “como se pide”, constituyéndose en el último actuado y estado a momento de corte del proceso de evaluación, 27/02/2018.



3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

68. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El proceso desde su presentación, el 28 de septiembre de 2006, hasta la emisión de la Sentencia de Primera Instancia el 16 de febrero de 2007, tuvo una duración de aproximadamente cinco (5) meses, razonable tomando en cuenta que no se hicieron uso de los recursos franquados por ley; sin embargo desde la ejecutoria de la Sentencia a través de decreto de 2 de marzo de 2007, a momento de corte de la evaluación, 27/02/2018 transcurrieron aproximadamente once (11) años, tiempo excesivo en el que no se logró el cobro de lo demandado, tomando en cuenta que por Auto de 30 de abril de 2010, se dispuso el embargo del bien inmueble de propiedad de Héctor Antonio Uriarte Peláez ubicado en la Zona de Sopocachi-Cristo Rey, Calle General Lanza N° 1921, y no obstante el Mandamiento de Embargo de 24 de octubre de 2012 y su Acta de 17 de enero de 2013, no se procedió al trámite de subasta para su remate.

69. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T, fue negligente.

(2) Realización de acciones tendientes a la ejecución de resoluciones

En cuanto a la realización de acciones tendientes a la ejecución de resoluciones, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:



La actividad procesal efectuada por el GAM-T encaminada a efectivizar las medidas precautorias concluyeron en la gestión 2013, concretamente con el memorial de 28 de enero de 2013, por el que se devolvió exhorto suplicatorio emitido por el juez a efecto del embargo del bien inmueble de propiedad del coactivado, ubicado en la Zona de Sopocachi-Cristo Rey, Dirección Calle General Lanza N° 1921 en la ciudad de La Paz, actuado a partir del cual, únicamente se advirtieron apersonamientos de las Autoridades ediles de turno y máxime solitud de fotocopias simples del expediente; ninguna solicitud de actualización de deuda tomando en cuenta el tiempo transcurrido. Debe considerarse, que conforme los antecedentes procesales, existe materialización de medidas precautorias que eventualmente garantizarían el cobro efectivo del monto coactivado.

71. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T, fue negligente.

F. Proceso N° 6 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

72. Proceso judicial seguido por el GAM-T C/ Raúl Manuel Martínez Mejía, NUREJ 1047908, sustanciado en el Juzgado Segundo de Partido del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del TDJCH, con cuantía de Bs32.893,00 (Treinta y dos mil ochocientos noventa y tres 00/100 Bolivianos)

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Primera Instancia.

73. El 15 de agosto de 2003, el GAM-T, presentó demanda Coactiva Fiscal, emergente de los Informes de Auditoría N° GH/EP21/F02- R1 y Complementario GH/EP21/F02 C1 aprobados por la Contraloría General del Estado ("CGE"), que establecieron la existencia de indicios de Responsabilidad Civil contra Raúl Manuel Martínez Mejía ex Oficial Mayor Administrativo, por Disposición Arbitraria de Bienes Patrimoniales del Estado, que asciende a la suma Bs32.893,00, derivado de la inexistencia de descargos en la gestión 2000.



74. La demanda fue observada a través de proveído de 19 de agosto de 2003, que dispuso que previo a su admisión, la entidad demandante adjunte el Dictamen de Responsabilidad Civil, y complete el Acta de Posesión del Alcalde Municipal de Tarabuco, aspectos que fueron subsanados por memorial de 10 de septiembre de 2003.
75. La demanda fue admitida por Auto de 17 de septiembre de 2003, que dispuso girar Nota de Cargo en contra de Raúl Manuel Martínez Mejía por la causal prevista en el inciso h) de la("LSCF") (Apropiación o Disposición Arbitraria de Bienes Patrimoniales del Estado) por la suma de Bs32.893,00; asimismo, en virtud del Artículo 11 de la Ley Procedimiento Coactivo Fiscal ("LPCF"), dispuso girar las medidas precautorias y al efecto, dispuso oficios a la Superintendencia de Bancos para la retención de fondos de cuentas bancarias hasta cubrir el monto de lo adeudado y se expida la correspondiente ejecutorial a DDDR para la anotación preventiva de la Nota de Cargo.
76. Por Nota de Cargo N° 92/03 de 17 de septiembre, se intimó al demandado a presentar descargos y justificativos dentro de los 20 días siguientes a su legal notificación.
77. El 30 de julio de 2004, la GAM-T hizo conocer domicilio del coactivado; por decreto de 4 de agosto de 2004, el OJ dispuso se tome en cuenta a efectos de su legal citación.
78. El 2 de septiembre de 2004, el Oficial de Diligencias efectuó Representación, toda vez que el abogado del GAM-T, no regreso para coadyuvar con la notificación al coactivado; por decreto de 3 de septiembre de 2004, el OJ recomendó a la entidad que acredite la dirección cierta del domicilio del coactivado bajo su estricta responsabilidad.
79. Por proveído de 4 de noviembre de 2004, en virtud a la representación del Oficial de Diligencias, se dispuso notificación al coactivado mediante cédula.
80. El 17 de noviembre de 2004, GAM-T solicitó el embargo y anotación preventiva de los lotes de terreno marcados con las letras Q-9 y Q-10, registrados bajo los asientos N° 1011990023737 y 1011990023738 en DDDR; el OJ por decreto de 19 de noviembre de 2004, señaló que no corresponde el embargo por el estado del proceso y dispuso la anotación preventiva en oficinas de DDDR de los lotes de terreno señalados.



81. A través de Auto de 1 de febrero de 2005, se declaró cerrado el término para la presentación de justificativos y descargos por las partes procesales.
82. El 16 de marzo de 2005, el GAM-T se apersonó al proceso y devolvió provisión ejecutoria de anotación preventiva de los terrenos del coactivado; por Auto de 30 de marzo de 2005, el OJ admitió su personería y se arrime a los antecedentes.
83. El Informe técnico A.I. N° 009/05 de 29 de marzo de 2005, sugirió modificar la Nota de Cargo N° 92/03 a Bs10.729,00 (Diez mil setecientos veintinueve 00/100 Bolivianos), equivalente a \$us.1.751.87 (Mil setecientos cincuenta y uno 87/100 Dólares Americanos), girada contra el coactivado, el que una vez fue de conocimiento del OJ, por decreto de 30 de marzo de 2005, dispuso el traslado a las partes y su regreso a despacho a efectos de dictar Sentencia.
84. El 6 de mayo de 2005, se dictó Sentencia Coactivo Fiscal N° 09/05 que declaró Probada en parte la demanda, disponiendo girar Pliego de Cargo por el monto de Bs10.729,00 equivalente \$us.1.751.87

Ejecución de Sentencia

85. En ejecución de sentencia, en las gestiones comprendidas entre el 2005 y 2010, el GAM-T propugnó actividad procesal encaminada a la averiguación de existencia de bienes, acciones y/o derechos del coactivado, solicitando oficios para diferentes instituciones a tal efecto, la solicitud de embargo de 25 de abril de 2006, de dos lotes de terreno signados como Q-10 con una superficie de 187.00,0 Mts.2 y Q-09 de 211.81 Mts.2 ambos de propiedad del coactivado, correspondiéndole el Auto de 27 de abril de 2006, que dispuso el embargo del terreno signado como Q-9; constando posteriormente el embargo de ambos terrenos, conforme los Mandamientos de Embargo de 4 de septiembre de 2007 y sus Actas respectivas.
86. En la gestión 2010, el GAM-T, se apersonó al proceso y solicitó medidas previas a la subasta pública de los bienes embargados para la Dirección de Ingresos del GAM-S, a DDDR; el OJ por decreto de 17 de marzo de 2010, aceptó la personería y dispuso los oficios solicitados.



87. El 4 de diciembre de 2010, Ibeth Torres Herrera solicitó vía incidente la cancelación de la anotación preventiva e hizo conocer su derecho propietario del Lote Q-9 adquirido mediante venta judicial, el OJ corrió en traslado al GAM-T por el término de ley; ante la falta de respuesta se resolvió el incidente por Auto de 16 de diciembre de 2010, que rechazó la solicitud de cancelación de anotación preventiva sobre el terreno Q-9.
88. En las gestiones 2011-2013, el GAM-T efectuó solicitudes de apersonamientos y copias simples del expediente, igual aconteció a partir de la gestión 2015, la última solicitud de fotocopias simples de todo el expediente fue de 7 de febrero de 2018, deferida por decreto de 8 de febrero de 2018, constituyéndose en el último actuado a momento de corte del proceso de evaluación, 27/02/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación Jurídica

89. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La demanda coactiva fiscal de 15 de agosto de 2003, no efectuó una precisa y circunstanciada relación de los hechos que generaron afectación a los intereses del GAM-T, conociéndose únicamente por el Dictamen de Responsabilidad Civil CGR-1/D-027/2003, la existencia de indicios de responsabilidad civil, sobre ingresos y egresos de la gestión 2000 emergente de una auditoria especial.

Motivo por el que se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T fue insuficiente.





b) Parámetros Procesales

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

91. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la demanda, 15 de agosto de 2003, hasta la emisión de la Sentencia de Primera Instancia el 6 de mayo de 2005, tuvo una excesiva duración de un (1) año y nueve (9) meses, habiéndose hecho efectiva la citación al coactivado con la demanda mediante cédula después de un año (1) y dos (2) meses de emitida la Nota de Cargo, que entre otras razones también se debió a la falta de colaboración del GAM-T en dicha diligencia, mereciendo en una ocasión la recomendación del juez a través del decreto de 3 de septiembre de 2004, en virtud a la Representación realizada por el oficial de diligencias el 2 de septiembre de 2004; por otra parte, es igual excesivo el tiempo transcurrido desde la emisión de la Sentencia de Primera instancia, 6 de mayo de 2005, a momento de corte de la evaluación, 27/02/2018, doce (12) años y nueve (9) meses aproximadamente, habiendo cesado toda acción de impulso procesal en la gestión 2010, a partir del cual, únicamente se advirtieron apersonamientos de las Autoridades ediles de turno y máxime solitud de fotocopias simples del expediente.

92. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T, fue negligente.

(2) Cumplimiento de Plazos procesales previstos por ley

Se ha verificado que en relación al incidente presentado por Ibeth Torres Herrera por memorial de 4 de diciembre de 2010, solicitando la cancelación de la anotación preventiva del lote de terreno signando como Q-9, no obstante se corrió traslado al GAM-T por decreto de 6 de diciembre de 2010 y notificado que fue en fecha 8 de diciembre de 2010, no mereció de su parte respuesta alguna; tampoco se pronunció en relación al Informe





A.I. N° 009/05 de 29/03/2005 que sugirió modificar la Nota de Cargo N° 92/03 de Bs32.893 a Bs10.729 a pesar de que se le puso en conocimiento por decreto de 30 de marzo de 2005, notificado el 4 de abril de 2005.

93. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T, fue negligente.

(3) **Realización de acciones tendientes a la ejecución de resoluciones**

94. En cuanto a la realización de acciones tendientes a la ejecución de resoluciones, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La actividad procesal efectuada por el GAM-T encaminada a efectivizar las medidas precautorias así como la averiguación de bienes y activos del coactivado, ha cesado en la gestión 2010, en consecuencia, son aproximadamente ocho (8) años en los que no existen acciones tendientes a la ejecución de la Sentencia N° 09/05 de 6 de mayo, sobre todo en relación a los bienes embargados, los lotes de terreno signados como Q-9 y Q-10 de propiedad del coactivado ubicados en la Urbanización Simón Bolívar de los que no se procedió con el trámite de subasta para su remate; tampoco se solicitaron actualizaciones de deuda tomando en cuenta el tiempo transcurrido. Debe considerarse, que conforme los antecedentes procesales, existe materialización de medidas precautorias que eventualmente garantizarían el cobro efectivo del monto coactivado.

95. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T, fue negligente.

G. Proceso N° 7 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

96. Proceso judicial seguido por el GAM-T C/ Hugo Víctor Díaz Sandoval, NUREJ 1047903, sustanciado ante el Juzgado de Partido Trabajo Seguridad Social Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del TDJCH, con cuantía de Bs70.023,00 (Setenta mil veintitrés 00/100



Bolivianos) equivalente a \$us.13.784,00 (Trece mil setecientos ochenta y cuatro 00/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Primera Instancia

97. Emergente de los Informes de Auditoría N° GH/EP25/E99 R1 y Ampliatorio N° GH/EP25/E99 A4 y Complementario GH/EP25/E99, aprobados por la ahora CGE, se emitió el Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR-1/D-127/2000 de 30 de octubre que determinó indicios de Responsabilidad Civil contra Hugo Víctor Díaz Sandoval como ex funcionario del GAM-T, por la suma de Bs.70.023,00 equivalentes a \$us.13.784,00 por la causal prevista en el inciso h) del Artículo 77 de la LSCF, en virtud al cual, el 28 de junio de 2001, GAM-T presentó demanda coactiva fiscal en contra del referido funcionario, señalando que dentro de los procesos de contratación de obras y adjudicación de bienes realizados durante la gestión 1996, entre ellas Apertura Camino Miska Mayu, Construcción Sistema de Alcantarillado en Morado Kasa, Construcción de un aula en la Comunidad de Angola y otra en Sipuco y mejoramiento Puca Puca - Rincón Lamboyo, existía ausencia de comprobantes de contabilidad y documentación que permitieran a los ejecutivos de la entidad rendir cuentas de los recursos públicos confiados para la ejecución de dichas obras; por otra parte, que la ejecución presupuestaria de la gestión 1996, reveló erogaciones de recursos financieros en los proyectos de Fortalecimiento y Equipamiento Municipal, parte de los cuales no contaban con los comprobantes de contabilidad y documentación que sustente dichos gastos.

98. Por decreto de 12 de julio de 2001, se observó la demanda interpuesta extrañando la notificación con el Dictamen de Responsabilidad Civil al coactivado.

99. El 6 de diciembre de 2002, el GAM-T se apersonó y acompañó copia de la publicación del Edicto de 23 de enero de 2002, por el que consta la notificación con el Dictamen de Responsabilidad Civil NCGH-1/D-127/2000 al coactivado, el que fue nuevamente observado

por decreto de 8 de enero de 2003, debido a que la suma no correspondía con el contenido del memorial, aspecto aclarado en el memorial de 6 de febrero de 2003.

100. Por Auto No. 59/2003 de 10 de febrero de 2003, se admitió la demanda y se dispuso girar la Nota de Cargo contra el Coactivado por la suma descrita en la demanda, adoptándose las medidas precautorias contenidas en el Artículo 11 de la LPCF, al efecto, dispuso oficio a la Superintendencia de Bancos para la retención de fondos en cuentas bancarias hasta cubrir el monto de la deuda y se expida la correspondiente ejecutorial a DDDR para la anotación preventiva de la Nota de Cargo; en consecuencia se emitió la Nota de Cargo 28/03 de 10 de febrero de 2003.

101. El 11 de agosto de 2003, el GAM-T hizo conocer el domicilio del coactivado para fines de su notificación con la Nota de Cargo girada en su contra, diligencia que se cumplió en forma personal.

102. El 25 de agosto de 2004, se dictó la Sentencia N° 67/2004 que declaró Probada la demanda Coactiva Fiscal, emitiéndose el Pliego de Cargo N° 71/2004 de 25 de agosto de 2004.

Ejecución de Sentencia

103. En ejecución de sentencia, entre los años 2005-2009, el GAM-T, procedió a la averiguación de existencia de bienes, acciones y/o derechos del coactivado; el 4 de enero de 2005, solicitó la anotación preventiva y embargo de un vehículo con placa de control 136- EKI de propiedad del coactivado; el cual fue dispuesto por Auto de 7 de enero de 2005, librándose el respectivo mandamiento a través de Auto de 30 de mayo de 2005, habiéndose efectivizado el embargo del vehículo referido; por otra parte, el 26 de agosto de 2005, el GAM-T solicitó la transferencia de dinero a su favor de la cuenta del coactivado en el Banco Sol, por Auto de 30 de agosto de 2005, se dispuso el traspaso del monto de \$us.200,00 (Doscientos 00/100 Dólares Americanos).

104. Posteriormente el año 2013, el GAM-T reencaminó la actividad en cuanto a la averiguación sobre la existencia de bienes derechos y acciones del coactivado, a través de un único memorial de 29 de enero de 2013, por el que solicitó oficios a distintas instancias; el año





2015, el GAM-T presentó memoriales de apersonamientos y solicitud de fotocopias simples del expediente, el último por memorial de 7 de febrero de 2018; por decreto de 8 de febrero de 2018, el OJ dispuso la emisión de lo solicitado, siendo ese el estado actual del proceso a momento de corte de la evaluación 27/02/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

105. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde su inicio el 28 de junio de 2001, hasta la emisión de la Sentencia de Primera Instancia N° 67/04 de 25 de agosto de 2004, el proceso tuvo una duración de tres (3) años, considerado excesivo, tomando en cuenta el procedimiento previsto para el coactivo fiscal, máxime si en el mismo no hubo actuación del coactivado, ni recurso interpuesto por el GAM-T; por otra parte es excesivo, el tiempo transcurrido desde la emisión de la referida sentencia de primera instancia, al momento de corte de la evaluación 27/02/2018, catorce (14) años aproximadamente, habiendo cesado toda acción de impulso procesal o encaminada a la averiguación de bienes del coactivado en la gestión 2013, no constando ninguna actuación encaminada al trámite de subasta para el remate del bien embargado, un vehículo marca ISUZU con placa de control N° 136-EKI.

106. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T, fue negligente.

(2) Realización de acciones tendientes a la ejecución de resoluciones

107. En cuanto a la realización de acciones tendientes a la ejecución de resoluciones, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:



La actividad procesal efectuada por el GAM-T encaminada a efectivizar las medidas precautorias así como la averiguación de bienes y activos del coactivado, ha cesado en la gestión 2013, en consecuencia, son aproximadamente cinco (5) años en los que no existen acciones tendientes a la ejecución de la Sentencia N° 67/2004 , sobre todo en relación al bien embargado, un vehículo marca ISUZU con placa de control N° 136-EKI de propiedad del coactivado del que no consta actividad para su remate y de esta manera lograr el cobro efectivo del monto coactivado, tampoco existe ninguna solicitud de actualización de deuda, tomando en cuenta el tiempo transcurrido. Debe considerarse, que conforme los antecedentes procesales, existe materialización de medidas precautorias que eventualmente garantizarían al menos el cobro parcial del monto coactivado.

108. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T, fue negligente.

H. Proceso N° 8 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

109. Proceso judicial seguido por el GAM-T C/ Hugo Víctor Díaz Sandoval, Isabel Sánchez Chávez y Víctor Vedia Pacheco, NUREJ 1047818, sustanciado en el Juzgado Segundo de Partido del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del TDJCH, con cuantía de Bs10.515,00 (Diez mil quinientos quince 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us.1.940,00 (Mil novecientos cuarenta 00/100 Dólares Americanos)

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Primera Instancia.

110. Emergente de los Informes de Auditoria Preliminar N° GH/EP25/E99 R1, Ampliatorio N° GH/EP25/E99 A4 y Complementario N° GH/EP25/E99 C1 aprobados por la ahora CGE, el hoy GAM-T, presentó el 28 de junio de 2001, demanda en la vía coactiva fiscal, contra Hugo Víctor Sandoval ex Alcalde de Tarabuco, en forma solidaria con Isabel Sánchez Chávez ex Oficial Administrativo y Víctor Vedia Pacheco ex Supervisor de Obras del Municipio, por la causal prevista en el inciso h) para los dos primeros e inciso i) para el





último, ambos del Artículo 77 de la LSCF, señalando que en base al Informe N° 001/99 de 22 de marzo de 1999, emitido por el técnico de la Gerencia Departamental de Chuquisaca, se estableció un sobreprecio de Bs10.515,00 cancelado a la Empresa constructora COINTUR por la construcción de seis aulas multigrado en diferentes comunidades del GAM-T, por lo que se estableció la existencia de indicios de responsabilidad contra los nombrados ex servidores públicos, en la suma Bs10.515,00.

111. Por decreto de 7 de julio de 2001, se dispuso que previo a la admisión de la demanda se adjunte la diligencia de notificación con el Dictamen de Responsabilidad Civil y la legalización de papeleta de cancelación por concepto de causa nueva, dando lugar al recurso de reposición con alternativa de apelación por memorial presentado el 12 de julio de 2001, aclarando que se presentó la diligencia extrañada y conforme el Artículo 157-A de la Ley de Organización Judicial, ninguno de sus incisos prevé la exigencia de papeleta de cancelación por causa nueva para su admisión.
112. Por Auto de 13 de julio de 2001, se rechazó el recurso presentado sin ingresar al fondo debido a que el memorial de interposición se refirió a todos los procesos presentados por el GAM-T en general y a ninguno de ellos en particular.
113. El 23 de septiembre de 2002, el GAM-T presentó fotocopia legalizada del Edicto que diligencia la notificación con el dictamen y la legalización de la papeleta de cancelación por concepto de causa nueva; el OJ por decreto de 8 de enero de 2003, rechazó el memorial señalando que se refiere a una demanda individual y no de tipo solidaria como se establece en la demanda principal, aspecto subsanado por memorial de 11 de agosto de 2003, en mérito al cual se emitió el Auto Interlocutorio de 15 de agosto de 2003, que admitió la demanda y dispuso se gire Nota de Cargo, otorgando el plazo de 20 días para los respectivos justificativos o descargos, asimismo dispuso medidas precautorias conforme el Artículo 11 de la LPCF.
114. Por Auto de 17 de mayo de 2005, se declaró cerrado el término de prueba para la presentación de justificativos y descargos.





115. El Informe AT N° 056/05 de Asesoría Técnica de 29 de junio de 2005, estableció que los coactivados Isabel Sánchez Chávez y Víctor Vedia Pacheco presentaron pruebas de descargo que no desvirtúan el cargo formulado, por lo que sugirió mantener la Nota de Cargo por la suma de Bs10.515,00 equivalente a \$us.1.940,00.
116. El 28 de julio de 2005, el OJ dictó la Sentencia N° 27/05 declarando Probada la demanda Coactiva Fiscal y mantuvo incólume la Nota de Cargo N° 85/03 de 2003, al igual que las medidas precautorias dispuestas, girando en contra de los coactivados Pliego de Cargo 30/05 de 28 de julio de 2005, por la suma de Bs10.515,00 equivalente a \$us.1.940,00.

Segunda Instancia

117. La Sentencia N° 27/05 fue recurrida en Apelación por los coactivados Víctor Vedia e Isabel Sánchez Chávez Pacheco por memoriales de 5 de agosto de 2005, corridos en traslado al GAM-T, no hubo respuesta de su parte, concediéndose los recursos interpuestos en efecto suspensivo por Auto de 19 de agosto 2005.
118. Por Auto de Vista N° 405/2006 de 7 de septiembre de 2006, se confirmó la Sentencia impugnada, fallo ejecutoriado por Auto de 22 de mayo de 2006.

Ejecución de Sentencia

119. En ejecución de sentencia, el GAM-T entre los años 2007-2009, presentó una serie de memoriales solicitando oficios para diferentes entidades (DDRR, COTES, CESSA, ELAPAS, CGE, Ministerio de Hacienda, Unidad Operativa de Tránsito y otros) a efectos de que acrediten la existencia de bienes, acciones y/o derechos que pudieran tener los coactivados; actividad que continuó en marzo del año 2010.
120. El 4 de noviembre de 2009, el GAM-T solicitó oficio, para la Directora del Sayari Warmi (Casa de la Mujer) a fin de que se proceda a la retención del salario en el 20% de la coactivada Isabel Fausta Sánchez Chávez hasta cubrir el monto adeudado y su depósito a la cuenta N° 1-117-4733 del Banco Unión; oficio ordenado por Auto de 6 de noviembre de 2009; el 20 de noviembre de 2012, la coactivada, formuló extinción de la obligación por su cumplimiento, adjuntando detalle y fotocopias simples de las boletas de depósito; el OJ por



decreto de 23 de noviembre de 2012, corrió en traslado a la entidad coactivante por el termino de ley, no constando respuesta de su parte.

121.El 29 de enero de 2013, el GAM-T continuó con la solicitud de oficios a distintas instituciones; el OJ por decreto de 14 de febrero de 2013, dispuso que previamente cumpla con su apersonamiento y acredite su legitimación procesal.

122.El GAM-T desde el año 2015, efectuó apersonamientos y solicitudes de fotocopias simples del expediente, siendo la solicitud de copias simples de 7 de febrero de 2018, el último actuado a momento de corte de la evaluación, 27/02/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

123.En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde el inicio de la demanda, 28 de junio de 2001, hasta la emisión del Auto de Vista N° 405/2006 de 7 de septiembre, transcurrieron aproximadamente cinco (5) años, tiempo excesivo tomando en cuenta el trámite previsto para el proceso coactivo fiscal; igual de excesivo es el tiempo transcurrido desde la emisión del Auto de Vista al momento de corte de la evaluación, 27/02/2018, once (11) años aproximadamente, lapso que tuvo varios periodos de inactividad procesal, el más llamativo relativo el memorial de 22 de noviembre de 2012 presentado por la coactivada Isabel Sánchez Chávez por el que hizo conocer la cancelación de la deuda, que corrido en traslado al GAM-T por decreto de 23 de noviembre de 2012 y notificado el 3 de diciembre de 2012, no fue respondido hasta la fecha de corte de la evaluación 27/02/2018, omisión que obstaculiza el cierre del proceso, toda vez que consta respaldo documentado de dicha cancelación emergente de la retención de sueldos de la coactivada, extrañando de sobremanera que la actividad procesal del GAM-T se reinicie en 2015, mediante memoriales de apersonamiento y solicitudes de



copias simples de 27 de julio de 2015, 29 de marzo de 2017 y 6 de febrero de 2018, sin que en ninguno se mencione el pago de la obligación referida.

124. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T, fue negligente.

(2) Cumplimiento de Plazos procesales previstos por ley

125. En cuanto al cumplimiento de Plazos procesales previstos por ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Si bien se advirtió que el GAM-T no incumplió ningún plazo procesal, no respondió a los recursos de apelación formulados por los coactivados Víctor Vedia Pacheco e Isabel Sánchez Chávez a través de memoriales de 5 de agosto de 2005, contra la Sentencia de Primera Instancia, no obstante le fueron corridos en traslado a través de decretos de 8 de agosto de 2005, notificados el 9 de agosto del mismo año.

126. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T, fue negligente.

(3) Idoneidad en la interposición de recursos

127. En cuanto a la idoneidad de en la interposición de recursos, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de asesoría Jurídica evaluada, se tiene las siguientes observaciones:

El GAM-T formuló recurso de reposición con alternativa de apelación relacionado con la observación efectuada a la demanda, que no acompañó la diligencia de notificación con el Dictamen de Responsabilidad Civil y la legalización de papeleta de cancelación por concepto de causa nueva, el recurso si bien fue idóneo y contó con suficiente fundamento, omitió individualizar el proceso refiriéndose de manera general a todos los procesos coactivos presentados, razón por la cual fue rechazado por Auto de 13 de julio de 2001.

128. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T, fue negligente.



(4) Realización de acciones tendientes a la ejecución de resoluciones

129. En cuanto a la realización de acciones tendientes a la ejecución de resoluciones, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En virtud a la solicitud de retención del 20% del salario de la coactivada Isabel Sánchez Chávez, dispuesto por Auto de 6 de noviembre de 2009, quien a su vez el 22 de noviembre de 2012, hizo conocer la cancelación de la totalidad de la deuda y solicitó la extinción de la obligación por su cumplimiento adjuntando los depósitos efectuados a favor del GAM-T en la cuenta del Banco Unión, extremo que corrido en traslado a la entidad por decreto de 23 de noviembre de 2012, no mereció ninguna respuesta, aun cuando posteriormente el 29 de enero de 2013 continuó desplegando actividad encaminada a la averiguación de bienes derechos y acciones de los coactivados, reduciéndose a la postre a solicitudes de apersonamientos y fotocopias simples del expediente, no constando pronunciamiento respecto de la solicitud de extinción de obligación lo cual obstaculiza el cierre del proceso.

130. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T, fue negligente.

I. Proceso N° 9 en Materia Coactivo Social

1. Identificación

131. Proceso judicial seguido por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (“SENASIR”) representado por Wilson Lazcano Barrancos C/ GAM-T, con N° de IANUS 201604099, sustanciado en el Juzgado Tercero de Partido del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del TDJCH, con cuantía de Bs79.307,42 (Setenta y nueve mil trescientos siete 42/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Primera Instancia.



- 132.El 20 de junio de 2016, el SENASIR, demandó en la vía Coactiva Social al GAM-T, emergente del procedimiento de actualización de deuda, en base al Informe SENASIR/COBR. N° 061/2016 de 19 de abril, que concluyó que la deuda actualizada a abril de 2016, del GAM-T asciende a una suma total de Bs79.307,42 equivalente a \$us.11.394,74 (Once mil trescientos noventa y cuatro 74/100 Dólares Americanos), conforme la Nota de Cargo N° 018/2016 de 19 de abril, que gira contra el GAM-T, por conceptos de aportes devengados al Seguro Social de Largo Plazo del Sistema de Reparto del periodo comprendido para el régimen Básico: Omisión de Pago por el periodo de octubre a diciembre de 1996 y enero a abril de 1997.
- 133.El 24 de junio de 2016, el OJ dictó Auto Solvendo, se admitió la personería del representante del SENASIR, disponiéndose se cite y emplace a la MAE del GAM-T para que al tercer día de su citación pague al SENASIR la suma de Bs79.307,42 equivalente a \$us.11.394,74, por los conceptos determinados en la Nota de Cargo bajo apercibimiento de apremio, costas y demás recaudos de ley e igualmente dispuso se proceda a la retención y congelamiento de cuentas bancarias y la retención de fondos propios en los Bancos y entidades de crédito nacional hasta la suma adeudada.
- 134.Por Auto de 17 de agosto de 2016, se dispuso mantener incólume el Auto Solvendo de 24 de junio de 2016, declarándose Probada la demanda ordenándose el pago de la obligación perseguida dentro del tercer día, y ante el imprevisto caso de no hacer efectivo el pago, se libre mandamiento de apremio en contra del coactivado, previa observación de las restricciones dispuestas por la Carta Magna en actual vigencia.
135. En virtud al incumplimiento de pago, se libró Mandamiento de Apremio N° 12/17 de 3 de marzo de 2017, contra la MAE del GAM-T.
- 136.Por memorial de 14 de marzo de 2017, la MAE del GAM-T, se apersonó al proceso y puso a conocimiento, Pago Documentado, en consecuencia y al haber cancelado la obligación principal, solicitó se deje sin efecto el Mandamiento de Apremio N° 12 de 3 de marzo de 2017 y se disponga el archivo de obrados.



137. Por Auto de 24 de marzo de 2017, y en virtud a que el SENASIR reconoció el pago del periodo demandado, se dispuso el archivo de obrados y sin efecto las medidas precautorias que se hubiesen dispuesto al igual que el Mandamiento de Apremio N° 12/2017, siendo este el estado del proceso a momento de corte de la evaluación 27/02/2018.

3. Resultados de la Evaluación

(a) Parámetros Procesales

(1) Cumplimiento de Plazos procesales previstos por ley

138. En cuanto al cumplimiento de Plazos procesales previstos por ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El GAM-T, no cumplió con el requerimiento de pago dentro del tercer día dispuesto en el Auto Solvendo de 24 de junio de 2016 y tampoco opuso ninguna excepción; igualmente, no cumplió con la intimación de pago dispuesto en el Auto de 17 de agosto de 2016, que ratificó y ejecutorió el Auto Solvendo, dando lugar a la emisión del Mandamiento de Apremio N° 12/2017 de 3 de marzo de 2017, en contra de la MAE del GAM-T, no obstante hizo conocer el 21 de marzo de 2017, que se efectuaron los pagos correspondientes en favor del SENASIR en el mes de octubre del año 2016.

139. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T, fue negligente.

J. Proceso N° 10 en Materia Penal

1. Identificación

140. Proceso judicial seguido por el MP a querrela del GAM-T C/ Humberto Luis Maldonado Serrudo, por la presunta comisión de los delitos de Peculado (Artículo 142 del Código Penal “CP”) y Uso Indebido de Bienes y Servicios (Artículo 26 de la Ley N° 004 de Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, signado con FISTAR 84/2015, bajo control jurisdiccional del Juzgado de





Instrucción Mixto Cautelar y de Garantías de la localidad de Tarabuco del TDJCH, con cuantía estimada de Bs9.540,00 (Nueve mil quinientos cuarenta 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Etapas Preparatorias-Actos de investigación preliminar

141. Emergente del proceso administrativo interno que el GAM-T inició en contra del abogado Humberto Luis Maldonado Serrudo quien fungió como Responsable de Transparencia del GAM-T del 9 de abril de 2013 al 31 de diciembre del mismo año, por la no devolución de la computadora portátil HP ENVY que se le otorgó para que cumpla con sus funciones, se emitió la Resolución Administrativa N° 02/2015 de 18 de junio, que estableció Responsabilidad Administrativa del ex funcionario público y se le sancionó a reparar o cancelar la suma de Bs9.540,00 correspondiente al valor de adquisición de la computadora portátil HP ENVY CORE i7 de color negra incluyendo su cargador, asimismo estableció indicios de Responsabilidad Civil y Penal, y recomendó acudir a las instancias correspondientes para la reparación del daño y el grado de responsabilidad.
142. El 17 de agosto de 2015, la MAE del GAM-T presentó querrela, la cual fue admitida por el Ministerio Público ("MP"), el mismo día de su presentación dando aviso al OJ mismo que dispuso se tenga presente y registre.
143. Ante la incomparecencia del querrellado para prestar declaración informativa, el MP dispuso por decreto de 20 de agosto de 2017, la citación mediante edictos.
144. El 14 de septiembre de 2015, el GAM-T puso en conocimiento del MP la reposición por parte del querrellado de la computadora portátil HP ENVY 4 Generación más su cargador, adjuntó acta de reposición de activos fijos del GAM-T.
145. El 17 de septiembre de 2015, el MP dispuso la complementación de diligencias por 60 días, correspondiéndole el decreto de 22 de septiembre de 2015 por el que el OJ aceptó dicha complementación.
146. El 26 de octubre de 2015, el MP solicitó al OJ la declaratoria de rebeldía del querrellado, que fue admitido por decreto de 28 de octubre de 2015.





147. El 28 de agosto de 2017, el MP Imputó formalmente a Humberto Luis Maldonado Serrudo por el delito de Incumplimiento de Deberes (tomándose en cuenta la devolución por el imputado de la computadora portátil HP ENVY 4 acreditada mediante Acta), Imputación que es notificado mediante edictos, diligenciados por el GAM-T.
148. El 8 de febrero de 2018, el MP Acusó Formalmente a Humberto Luis Maldonado Serrudo por el delito de Incumplimiento de Deberes, en conocimiento del Juez, éste ordenó por decreto de 9 de febrero de 2018, la remisión de la Acusación al Juez Público Mixto y de Sentencia N°1 de Tarabuco previo registro en el libro que corresponda; siendo este su estado a momento de corte de la evaluación, 27/02/2018.

3. Resultados de la Evaluación

(a) Parámetros Procesales

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado.

149. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El memorial de querrela de 12 de agosto de 2016, advirtió ausencia de solicitud de aplicación de medidas cautelares de carácter real en el proceso, como la Hipoteca Legal, la Anotación Preventiva de los bienes del imputado, previstas en el Artículo 90 del CP y Artículo 252 del Código de Procedimiento Penal ("CPP"), u otras encaminadas a garantizar una eventual reparación del daño patrimonial al GAM-T.

150. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T, fue negligente

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

151. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:



El proceso tuvo su inicio el 18 de agosto de 2015, habiendo dispuesto el MP la complementación de diligencias por sesenta (60) días mediante resolución de 17 de septiembre de 2015; en consecuencia la fase de investigación preliminar, duró veinte (20) meses, tomando en cuenta que la complementación de diligencias feneció en enero de 2016 y devino en la Imputación Formal el 28 de agosto de 2017, resolución que dio inicio a la etapa preparatoria que finalizó el 13 de abril de 2018, cuando el MP acusó formalmente al imputado, teniendo una duración de cuatro (4) meses.

Ante la excesiva duración del plazo de investigación preliminar el GAM-T no realizó ninguna acción de impulso procesal.

152. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T, fue negligente.

K. Proceso N° 11 en Materia Penal

1. Identificación

153. Proceso judicial seguido por el MP y posterior acusación particular del GAM-T C/ Javier Enrique Rivera Cervantes, representante legal de la Empresa Constructora “R & C” (“R&C”) por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad ideológica y Uso de Instrumento Falsificado previstos en los Artículos 198, 199 y 203 del CP, con FIS N° 1002170, bajo control jurisdiccional del Tribunal de Sentencia de la localidad de Padilla, del TDJCH.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Etapa preparatoria- Actos Iniciales o de Investigación Preliminar

154. El 23 de agosto de 2010, Eliseo Sesgo Mostacedo a título particular, presentó denuncia contra la empresa R&C, toda vez que el 13 de mayo de 2006, éste habría utilizado un documento consistente en el Acta de Recepción Definitiva de la obra “Construcción Alcantarillado Barrio Túpac Katari”, la cual hubiera ejecutado dicha empresa en el Municipio de Tarabuco y en el que supuestamente el denunciante habría firmado la recepción definitiva de la obra. El documento en cuestión habría servido para la adjudicación





por parte de dicha empresa en la ejecución del Proyecto Construcción Alcantarillado Alcantarí, licitado por el Gobierno Autónomo Municipal de Yamparacéz. El denunciante afirmó que ni el papel membretado utilizado en dicho documento ni la firma impresa en el mismo corresponden con el papel institucional y su firma.

- 155.El 23 de agosto de 2010, ante la denuncia interpuesta por Eliseo Sesgo Mostacedo a título personal, el MP, informó al Juez de Instrucción de Turno de la ciudad de Sucre, el inicio de investigaciones contra Javier Enrique Rivera Cervantes por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, proceso radicado en el Juzgado de Instrucción N° 2 en lo Penal de la ciudad de Sucre.
- 156.El 14 de octubre de 2010, el MP solicitó al Juez de Control Jurisdiccional decline competencia al asiento jurisdiccional de Tarabuco.
- 157.El 16 de agosto de 2011, el MP presentó al Juez Cautelar Imputación Formal contra el denunciado, en calidad de presunto Autor de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado; por decreto de 16 de agosto de 2011, el OJ determino se tenga presente.
- 158.El informe de la Secretaria del Despacho Judicial de 20 de junio de 2013, estableció que el 14 de octubre de 2010, se presentó un memorial solicitando la declinatoria sin que hasta la fecha se tenga pronunciamiento judicial; ante el informe precedente, el OJ por Auto de 12 de agosto del 2013, declinó competencia al Juez Instructor de Tarabuco, emitió oficio OF. J. INS P. 2º N° 614/13 de 3 de septiembre.
- 159.Mediante decreto de 9 de septiembre de 2013, el Juez Instructor Mixto, Liquidador y de Garantías de Tarabuco dispuso la radicatoria del proceso; decreto en el cual conminó al MP a pronunciarse en aplicación del Artículo 301 del CPP; conminatoria que fue notificada al MP el 10 de septiembre de 2013, reiterándose el 22 de octubre de 2013.
- 160.El 22 de noviembre de 2013, el MP presentó Acusación Formal contra el denunciado.
- 161.El 22 de noviembre de 2013 el OJ señaló Audiencia Conclusiva dentro del proceso para el 3 de diciembre de 2013, sin embargo, dicha audiencia que fue diferida para el 17 de diciembre



de 2013 y posteriormente para el 15 de enero de 2014, en la última el OJ con intervención únicamente del MP, declaró la Rebeldía del imputado, dispuso la suspensión hasta la ejecución del Mandamiento de Aprehensión librado en su contra.

162. Por memorial presentado el 16 de enero de 2015 el MP en aplicación del Artículo 90 del CPP modificado por la Ley N° 004, solicitó al OJ la prosecución del proceso

163. La Audiencia Conclusiva del proceso se desarrolló y el 21 de enero de 2015, por Auto de Sancionamiento procesal dispuso la remisión del proceso ante el Tribunal de Sentencia de la localidad de Padilla, donde radica la causa por proveído de 30 de enero de 2015.

Juicio Oral

164. Mediante Auto de 12 de julio de 2016, el Tribunal de Sentencia de Padilla dispuso se libre la orden instruida respectiva para la notificación al GAM-T.

165. El 11 de agosto de 2016 el GAM-T se apersonó al proceso y presentó Acusación Particular contra Javier Enrique Rivera Cervantes, librándose orden instruida para la notificación con la audiencia de juicio oral señalada para 23 de septiembre de 2016; el 2 de septiembre de 2016, el Juzgado de Instrucción N° 3 en lo Penal de la Capital, devolvió la orden instruida librada y diligenciada, con la notificación de 13 de septiembre de 2016.

166. Instalada la Audiencia de Juicio Oral en la fecha señalada, el Tribunal de Juicio ante la ausencia del GAM-T, así como del acusado, declaró Rebelde a este último librándose en su contra el Mandamiento de Aprehensión 06/2016.

167. Por memorial de 2 de junio de 2017, el MP remitió al Tribunal de Juicio la publicación de edictos, mereciendo el Auto 37/2017 que dispuso “se tiene presente”, siendo este el estado del proceso a momento de corte de la evaluación, 27/02/2018.





3. Resultados de la Evaluación

(a) Parámetros Procesales

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

168. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Asesoría Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El proceso tuvo su inicio para el GAM-T el 1 de agosto de 2016, fecha en la que fue notificado con la acusación formal, habiendo transcurrido a la fecha de corte de la evaluación 27/02/2018, un (1) año y medio, tiempo en el que el GAM-T no realizó ninguna acción de impulso procesal.

169. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Asesoría Jurídica del GAM-T, fue negligente.

VII. Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica

170. Habiéndose evaluado el funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica, en base a los criterios establecidos en el Reglamento y aplicando parámetros de suficiencia e insuficiencia, se tuvieron los siguientes resultados:

A. Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica

171. En cuanto a la estructura orgánica de Asesoría Jurídica del GAM-T, no se tiene ninguna observación.

B. Asignación de procesos

172. En cuanto a la asignación de procesos, de la valoración efectuada no se tiene ninguna observación.

C. Formación especializada de las y los abogados

173. En cuanto a la formación especializada de las y los abogados, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

El abogado de Asesoría Jurídica del GAM-T si bien tiene experiencia en derecho



administrativo, no cuenta con ninguna especialidad, el Sistema Informático RAE de la PGE, da cuenta de ello.

174. Por tal motivo se concluye que, respecto de la formación especializada de las y los abogados de Asesoría Jurídica, esta es insuficiente.

D. Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales

175. En cuanto al seguimiento y control de la gestión de los procesos judiciales, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

Asesoría Jurídica del GAM-T, no aplica ningún instrumento específico para el control y seguimiento a los procesos judiciales que tiene bajo responsabilidad; el seguimiento lo efectúa únicamente en estrados judiciales dos (2) veces al mes y cuando es necesario conforme el estado de los procesos, documentando las carpetas de seguimiento con todas las actuaciones con los que son notificados, que se constituyen en un mecanismo de control y seguimiento a los procesos.

176. Por tal motivo se concluye que, respecto del seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales de Asesoría Jurídica, es insuficiente.

VIII. Recomendaciones

177. Finalizado el proceso de evaluación de la oficina de Asesoría Jurídica del GAM-T, la Procuraduría General del Estado, a través de la DDDCH, recomienda:

A. Recomendaciones preventivas genéricas

178. Asesoría Jurídica del GAM-T en todas las demandas, contestaciones, reconveniones, denuncias, querellas o acusaciones particulares, excepciones e incidentes, deberá fundamentar los hechos de manera precisa y circunstanciada.

179. Asesoría Jurídica del GAM-T en todas las demandas, contestaciones, reconveniones, denuncias, querellas o acusaciones particulares, excepciones e incidentes, deberá realizar una adecuada, sólida y suficiente motivación y argumentación jurídica, con respaldo en doctrina y





jurisprudencia cuando corresponda, con el objeto de materializar de manera satisfactoria las pretensiones jurídicas en resguardo y en defensa de los intereses del GAM-T.

180. Asesoría Jurídica del GAM-T, en la sustanciación de los procesos judiciales, deberá agotar todos los recursos y mecanismos de impugnación franquados por ley, con la debida fundamentación jurídica y expresión de agravios en defensa de los intereses del Estado. Ante la decisión de no interponer un recurso deberá dar cumplimiento al inciso c) del Parágrafo I del Artículo 65 del Reglamento por la Responsabilidad en la Función Pública aprobado por D.S. N° 23318-A.
181. Asesoría Jurídica del GAM-T, en todos los procesos judiciales, deberá inexcusablemente, responder a los traslados de los recursos interpuestos, dentro de los plazos previstos por ley.
182. Asesoría Jurídica del GAM-T, en las denuncias y/o querellas que interpongan deberá identificar de forma precisa y circunstanciada los hechos de relevancia penal que afecten los intereses del Estado y realizar una adecuada fundamentación fáctica y jurídica, que permita realizar una correcta subsunción provisional y definitiva de las conductas a los diferentes tipos penales, que causen daño económico al Estado.
183. Asesoría Jurídica del GAM-T en todos los procesos penales, deberá proponer la realización de actos investigativos tendientes a la estimación oportuna del monto económico generador del daño patrimonial al Estado, cuando corresponda; en el caso de contarse con elementos necesarios para su estimación aproximada, deberá sustentar con ellos la denuncia y/o querrela penal, sin perjuicio de su determinación definitiva en el curso de la investigación.
184. Asesoría Jurídica del GAM-T, en los procesos penales, con el fin de precautelar los intereses de la entidad, deberá solicitar y lograr la materialización de las medidas cautelares de carácter real, tomando en cuenta la recomendación precedente, así como el Dictamen Procuradurial N° 01/2017, a objeto de garantizar la reparación de los daños y perjuicios emergentes, conforme prevé el tercer párrafo del Artículo 252 del CPP.
185. Para una oportuna y efectiva precautela de los intereses del GAM-T, las o los abogados responsables de sustanciar procesos penales deberán realizar acciones diligentes a objeto de



promover el impulso procesal correspondiente en la búsqueda de pronunciamientos fiscales y judiciales oportunos encaminadas a la precautela y defensa de los intereses de la entidad.

186. Con el fin de precautelar los intereses estatales, Asesoría Jurídica del GAM-T, deberá asumir en los procesos coactivos fiscales, las acciones oportunas para que se dispongan y materialicen las medidas precautorias, garantizando el efectivo cobro de lo demandado.

187. El GAM-T en todos los procesos judiciales en los cuales sean desestimados los recursos, incidentes y excepciones promovidas por la parte contraria, deberá exigir mediante la autoridad jurisdiccional, el cobro de las costas procesales; en los casos en los cuales obtenga un resultado desfavorable deberá tomar en cuenta la previsión legal contenida en el Artículo 39 de la Ley N° 1178, no condena de costas en contra del Estado

B. Recomendaciones preventivas específicas

1. Proceso N° 1 en Materia Contenciosa

188. El proceso se encuentra con recurso de Casación contra la Sentencia N° 65/2018 de 23 de enero, que declaró Probada en parte la demanda Contenciosa y Probada en parte la Reconvención planteada por el GAM-T, se recomienda efectuar el seguimiento permanente y minucioso hasta la emisión del Auto Supremo.

2. Proceso N° 2 en Materia Laboral

189. El proceso se encuentra con recurso de apelación contra la Sentencia N° 59/17 de 16 de octubre, que declaró Probada la demanda social, se recomienda efectuar seguimiento permanente y minucioso al proceso hasta la emisión del Auto de Vista y ante la eventualidad de un resultado desfavorable, la interposición de recursos franquados por ley.

3. Proceso N° 3 en Materia Laboral

190. El proceso se encuentra con recurso de apelación contra la Sentencia N° 57/17 de 16 de octubre, que declaró Probada la demanda social, se recomienda efectuar seguimiento permanente y minucioso al proceso hasta la emisión del Auto de Vista y ante la eventualidad de un resultado desfavorable, la interposición de recursos franquados por ley.



4. Proceso N° 4 en Materia Laboral

191. El proceso se encuentra con recurso de Apelación contra la Sentencia N° 30/2017 de 29 de junio, que declaró Probadada la demanda social, se recomienda efectuar seguimiento permanente y minucioso al proceso hasta la emisión del Auto de Vista y ante la eventualidad de un resultado desfavorable, la interposición de recursos franqueados por ley.

5. Proceso N° 5 en Materia Coactivo Fiscal

192. El proceso se encuentra en ejecución de la Sentencia N° 06/07 de 16 de febrero, se recomienda en lo inmediato y bajo responsabilidad prevista en el Artículo 28 inciso a) de la Ley N° 1178, efectuar acciones diligentes y oportunas dirigidas a efectivizar el remate de los bienes que se encuentran embargados, previa solicitud de actualización de deuda.

6. Proceso N° 6 en Materia Coactivo Fiscal

193. El proceso se encuentra en ejecución de la Sentencia N° 09/05 de 6 de mayo, se recomienda en lo inmediato y bajo responsabilidad prevista en el Artículo 28 inciso a) de la Ley N° 1178, efectuar acciones diligentes y oportunas dirigidas a efectivizar el remate de los bienes que se encuentran embargados, previa solicitud de actualización de la deuda.

7. Proceso N° 7 en materia Coactivo Fiscal

194. El proceso, se encuentra en ejecución de la Sentencia N° 67/2004 de 25 de agosto, se recomienda en lo inmediato y bajo responsabilidad prevista en el Artículo 28 inciso a) de la Ley N° 1178, efectuar acciones diligentes y oportunas dirigidas a efectivizar el remate del bien que cuenta con mandamiento de embargo, previa solicitud de actualización de la deuda.

8. Proceso N° 8 en materia Coactivo Fiscal

195. El proceso se encuentra en ejecución de la Sentencia N° 27/05 de 28 de julio y pendiente la respuesta al traslado relacionado con el cumplimiento de la obligación, se recomienda en lo inmediato y bajo responsabilidad prevista en el Artículo 28 inciso a) de la Ley N° 1178, previa verificación de los datos del proceso, responder al traslado a la brevedad posible y concluir con la actividad procesal dentro de la causa.





9. Proceso N° 10 en materia Penal

196. El proceso se encuentra con actos preparatorios de juicio oral, se recomienda presentar la acusación formal en el plazo de 10 días otorgado por el Parágrafo II del Artículo 340 del CPP modificado por la Ley N° 586 y en lo posterior participar activamente del Juicio Oral y Contradictorio de acuerdo a lo determinado en los Artículos 344 y siguientes del CPP.

10. Proceso N° 11 en materia Penal

197. El proceso se encuentra con actos preparatorios de juicio oral y ante el apersonamiento y presentación de la acusación particular por el GAM-T se recomienda participar activamente del Juicio Oral y Contradictorio de acuerdo a lo determinado en los Artículos 344 y siguientes del CPP.

C. Recomendaciones de funcionamiento y gestión de Asesoría Jurídica

198. Asesoría Jurídica del GAM-T, deberá implementar mecanismos idóneos de control y seguimiento a procesos judiciales, asimismo con la finalidad de reforzar el control y seguimiento a procesos judiciales, las abogadas y los abogados responsables de la sustanciación de los procesos judiciales, deberán utilizar los procedimientos sistémicos y ordenados que proporciona el Registro Obligatorio de Procesos del Estado ("ROPE"), conforme establecen los Artículos 3 y 14 del Decreto Supremo N° 2739 de 20 de abril de 2016, al constituirse en una herramienta de seguimiento y control de la MAE, para supervisar la correcta defensa de los intereses del Estado.

199. Se recomienda la actualización y formación en defensa legal del Estado, de las abogadas y los abogados responsables de la sustanciación de procesos judiciales, acorde a los principios y obligaciones consagrados en los Artículos 232 y 235 de la CPE y el deber establecido en el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 0789, modificado por la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 2739 de 20 de abril de 2016, respecto a la capacitación obligatoria en la Escuela de abogados del Estado, en Defensa legal del Estado.





IX. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial

200. El Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tarabuco, en el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de su recepción, deberá remitir informe sobre la aceptación de la presente Recomendación Procuradurial, conforme al Parágrafo III del Artículo 23 del DS N° 2739.
201. La MAE y las y los abogados de la Unidad Jurídica, son responsables del cumplimiento e implementación de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, en el marco del Artículo 24 del DS N° 2739.
202. La Subprocuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Chuquisaca, realizará la notificación y seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial, debiendo ser la misma registrada y archivada.

El Alto, 26 de abril de 2019.

Respetuosamente,




Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA